



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2020-00022-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo bajo el N° 08001-31-53-016-2021-00022-00 impetrado por VIGICOLBA LTDA. contra MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.; informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 19 de febrero de 2021, notificado en estado N° 024 del 22 de febrero de 2021, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma a la entidad demandada, MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada, de notificar a la demandada en debida forma.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que no se observan que la parte demandante no ha adelantado actuaciones al interior del proceso desde la presentación de la demanda; posterior a ello, y ante la falta de comparecencia del extremo pasivo de la litis con auto del 19 de febrero hogaño se requirió por el término de treinta (30) días al extremo activo de la litis para que finiquitara el trámite de notificación de la demandada faltante, término que feneció el 09 de abril de 2021, y que hasta el día de hoy la parte actora no ha cumplido con la obligación impuesta, sin que le quede opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de julio de 2020, dirigidas al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO SERFINANSA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA BANCO COOPCENTRAL, y BANCO COOMULTRANSA, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y en el evento de que sea así se podrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2020-00022-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

COMUNICACION SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.

Edmaris Jairo Yáñez Cabeza
Secretaría

Slc.